

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

ISMAEL TORRES GONZÁLEZ

Demandante-Apelante

v.

FIRSTBANK PUERTO RICO
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Demandado-Apelado

v.

RICHE CONTRACTORS, LLC.,
RICARDO TORRES IRIZARRY,
RIGANNIE Y. DOMINICCI
RIVERA Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Terceros Demandados

KLAN201900982

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.
K AC2014-0280

Sobre:

Sentencia
Declaratoria
Acción
Redhibitoria

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre de 2019.

Mediante el recurso de apelación de título el señor Ismael Torres González (señor Torres González o el apelante), solicita la revocación de la Sentencia dictada el 18 de julio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (TPI) en el caso civil número K AC2014-0280. En virtud de ese dictamen, el foro primario desestimó la demanda interpuesta por el apelante, le impuso honorarios por temeridad y le condenó al pago de las costas del proceso. También quedó desestimada la demanda contra tercero que pendía, por considerarse que se tornó académica.

FirstBank de Puerto Rico (FirstBank o apelado) ha presentado su *Alegato* en oposición, con lo que damos por perfeccionado el recurso y procedemos a su adjudicación. Adelantamos que hemos

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2019_____

determinado confirmar el dictamen apelado. A continuación exponemos los fundamentos para ello.

I.

El caso que propicia el presente recurso tuvo sus orígenes con la interposición de una demanda el 1 de abril de 2014 instada por el apelante contra FirstBank y Universal Insurance Company sobre sentencia declaratoria y acción redhibitoria. En esta alegó que el gerente de una sucursal de FirstBank le retiró \$50,000.00 de sus dos cuentas bancarias sin su conocimiento o consentimiento previo, que el apelado se ha negado a devolverle y restituir el dinero, que no cumplió con las obligaciones que le impone la ley bancaria, que por esa actuación negligente y culposa ha perdido los \$100,000.00 depositados, con sus intereses y ha tenido que incurrir en gastos y honorarios para poder exigir su cumplimiento.

En su Contestación a la Demanda, FirstBank negó que existiera una póliza de seguro que cubra los hechos de la demanda, así como otras alegaciones esenciales de esta. Expuso que el apelante accedió al retiro de fondos de sus cuentas, que la transacción fue realizada con su consentimiento y conocimiento y que consistió en una transferencia de dinero de las cuentas del apelante a otra cuenta donde el apelante es firmante con su hijo Ricardo Torres Irizarry, como agentes autorizados de Richie Contractors, LLC. Negó que procediera la devolución del dinero y añadió que se trató de una transacción privada entre padre e hijo.

Trabada la controversia y luego de diversos trámites procesales, FirstBank interpuso una Demanda de Tercero contra Richie Contractors, LLC., Ricardo Torres Irizarry, Rigannie Y. Dominicci Rivera y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. Estos no presentaron alegación responsiva, por lo que se les anotó la rebeldía y se dieron por admitidas las alegaciones bien formuladas de la demanda contra tercero.

En el juicio en su fondo celebrado, el demandante presentó su propio testimonio y por la parte demandada declaró el señor Ángel Cáceres Rodríguez, gerente de sucursal, y el tercero demandado Ricardo Torres Irizarry. Las partes presentaron prueba documental conjunta y ambos aportaron por separado otra evidencia documental. También estipularon varios hechos en el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, que el TPI consideró. Luego de evaluar dicha prueba y estipulaciones, tras dirimir la credibilidad que le merecieron los testigos, el TPI formuló las siguientes determinaciones fácticas:

1. El demandante es comerciante y Presidente de Ismael Rental and Construction, Corp.
2. El demandante es cliente de FirstBank desde aproximadamente los años 2008 o 2009 y tiene varias cuentas personales y comerciales en distintas sucursales.
3. El demandante tenía dos cuentas personales con FirstBank; con números 3020000598 y 3820000260 de las que realizaba débitos para depositar a otras cuentas.
4. El demandante acostumbraba realizar por teléfono y correo electrónico transacciones bancarias tales como depósitos, retiros y transferencias.
5. El tercero demandado, Richie Contractors, LLC. tenía una cuenta comercial con FirstBank, con número 300920152.
6. El demandante y su hijo, el tercero demandado Ricardo Torres Irizarry, eran firmantes autorizados en la cuenta comercial de Richie Contractors, LLC.
7. Mediante Resolución Corporativa firmada el 2 de diciembre de 2010, juramentada por Carmen M. Irizarry Colón, como Secretaria de Richie Contractors, LLC, se designó a FirstBank como depositario de los fondos de la Corporación. Además, se autorizó al demandante Ismael Torres González y/o a su hijo Ricardo I. Torres Irizarry a realizar transacciones bancarias de la cuenta.
8. En el Certificado de Organización del Departamento de Estado presentado como prueba, el demandante, su esposa Carmen Irizarry y su hijo el tercero demandado aparecen como Administradores de Richie Contractors, LLC.
9. El Municipio de Jayuya otorgó una patente a Richie Contractors, LLC., a nombre del demandante Ismael Torres y contiene su dirección.
10. Richie Contractors, LLC le solicitó a FirstBank un préstamo comercial por la cantidad de \$135,000.00 para la compra de un terreno.

11. El demandante, su esposa Carmen M. Irizarry y los terceros demandados, Ricardo Torres Irizarry y Rigannie Dominicci, suscribieron la solicitud de crédito como garantizadores solidarios de su pago.
12. El 11 de diciembre de 2012, vía telefónica, conforme acostumbraba, el demandante solicitó a FirstBank que transfiriera a la cuenta comercial de Richie Contractors, LLC., número 300920152, las siguientes sumas: \$50,000.00 de la cuenta número 3020000598 y \$50,000.00 de la cuenta número 3820000260. En el banco no existe documento alguno autorizando la transferencia de fondos, no obstante, los fondos fueron transferidos.
13. Ese mismo día, Richie Contractors, LLC., representada en ese acto por el tercero demandado Ricardo Torres Irizarry, otorgó una escritura de compraventa de una solar por la cantidad de \$135,000.00.
14. Para finalizar la transacción, Richie Contractors, LLC. debitó de su cuenta comercial número 300920152 la cantidad de \$134,050.53; compró un cheque de gerente de FirstBank; y FirstBank emitió el cheque de gerente número 792358 a favor de los vendedores del solar.
15. Richie Contractors, de la cual el hijo del demandado es Presidente y el demandante administrador, es la dueña del solar adquirido, con los fondos trasferidos de las cuentas del demandante a la cuenta de Richie Contractors.
16. FirstBank no otorgó el préstamo para la compra del terreno porque el demandante retiró la solicitud de crédito comercial de Richie Contractors, LLC.
17. El demandante nunca ha reclamado ni instado acción alguna contra Richie Contractors para que le devuelva los fondos, a pesar de que fue la parte que se benefició de los fondos transferidos por el Banco de las cuentas del demandante a las cuentas de la corporación.

Ante los hechos que el foro primario encontró probados, emitió sus conclusiones de derecho fundamentadas en la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 401 *et. seq.* y la doctrina de actos propios y dictó Sentencia el 18 de julio de 2019, en la que desestimó la demanda incoada, condenó al apelante al pago de las costas y le impuso la suma de \$5,000.00 en concepto de temeridad. A su vez desestimó la Demanda de Tercero. Inconforme el apelante presentó oportunamente una *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración*. Ambas peticiones fueron denegadas.

Insatisfecho con ello, el señor Torres González, acude a este foro apelativo, solicita la revocación de la Sentencia dictada y nos

plantea que el foro primario incurrió en los siguientes errores al así resolver:

- I. [A]l dictar sentencia desestimatoria, ignorando la práctica contraria a las leyes que reglamentan la industria bancaria y el contrato de depósito, según establecido.
- II. [A]l dictar sentencia desestimatoria, cuando las leyes bancarias requieren la firma de cada autorización para disponer de los fondos bajo custodia, a tono con dichas leyes.
- III. [A]l dictar sentencia desestimatoria, sin reconocer que la responsabilidad de FIRST BANK PUERTO RICO de conformidad con su propio contrato de depósito bancario, a reponer los fondos extraídos sin autorización, con sus intereses.
- IV. [A]l dictar sentencia desestimatoria, pues las transacciones telefónicas NO ESTÁN CONTEMPLADAS POR NINGUNA LEY, MANUAL O REGLAMENTO INTERNO, pues es un hecho material importante que no podía ser pasado por alto.
- V. [A]l dictar sentencia desestimatoria, sin considerar el testimonio de Ángel Cáceres al ser llamado por el demandante el 31 de diciembre y confrontado con la transacción efectuada, donde solo indica que los fondos le serán repuestos.
- VI. [A]l dictar sentencia desestimatoria al aceptar la conducta y el testimonio de Ángel Cáceres, confrontado con sus versiones falsas, que no merecen credibilidad.

En su recurso, el apelante sostiene que contrario a su obligación de ley, contrato de depósito bancario y reglamento, FirstBank no completó documento alguno con sus firmas. Añadió que, si se examina la grabación del testimonio completo de Ángel Cáceres, este Tribunal se dará cuenta de la certeza de sus señalamientos, por lo que suplica que revoquemos la sentencia dictada y en su lugar este foro apelativo haga la propia estimación de los testimonios vertidos.

El *Alegato de la Parte Apelada* abunda sobre el razonamiento por el cual dicha parte considera que la sentencia debe ser confirmada. Arguye que los errores señalados no se cometieron. Sostiene que la única controversia que el TPI tuvo ante su consideración fue si el apelante autorizó o no telefónicamente la transferencia de \$100,000.00 de dos cuentas personales a la cuenta

de Richie Contractors, LLC. y luego de dirimir credibilidad concluyó que sí autorizó la transacción. Indica que aun cuando el apelante sostiene que se violentó la legislación y reglamentación aplicable a las transacciones bancarias, no expone cuáles son esas disposiciones legales quebrantadas. Afirma que éste no produjo prueba para rebatir la presentada por FirstBank y que corroborara lo que él alegó. Agrega que, el apelante pretende que este foro apelativo tome en cuenta en su evaluación revisora, extractos de una deposición y una declaración jurada del gerente que no formaban parte del expediente judicial ya que los mismos fueron utilizados por él para propósitos de impugnación, pero no presentados ni ofrecidos como evidencia sustantiva.

II.

Los procesos judiciales se rigen por normas de derecho sustantivo, las reglas que conducen el trámite de la causa y el derecho evidenciario que va dirigido a probar los hechos alegados y a descubrir la verdad de forma justa, rápida y económica. Edgardo Rivera García, *El valor del testimonio pericial en los procesos judiciales*, 47 Rev. Jur. U Inter PR 87, 88 (2013). La integración y el análisis de estos aspectos que están inmersos en un juicio, le permiten al juzgador de los hechos dirimir controversias y, en consecuencia, fijar las responsabilidades según el estado de derecho. Id. Nuestro derecho probatorio proscribire las normas para la presentación, rechazo, admisibilidad, evaluación y suficiencia de la evidencia que las partes tienen a bien presentar. Id.

El esquema probatorio vigente reconoce que la credibilidad de una persona testigo podrá sostenerse o impugnarse mediante cualquier prueba pertinente, la cual incluirá los aspectos que transcribimos a continuación:

1. [c]omportamiento de la persona testigo mientras declara y la forma en que lo hace.

2. [n]aturaleza o carácter del testimonio.
3. [g]rado de capacidad de la persona testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier hecho sobre el cual declara.
4. [d]eclaraciones anteriores de la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 611 de este apéndice.
5. [e]xistencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte de la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 611 de este apéndice.
6. [e]xistencia o inexistencia, falsedad, ambigüedad o imprecisión de un hecho declarado por la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 403 de este apéndice.
7. [c]arácter o conducta de la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en las Reglas 609 y 610 de este apéndice. Regla 608 de Evidencia, *supra*.

La credibilidad de un testigo “consiste en una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de hechos o acontecimientos incidentales al caso”. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996). A su vez, el valor probatorio de la prueba testimonial se rige por los preceptos instituidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. Dicha disposición reglamentaria va dirigida a la evaluación y suficiencia de la prueba vertida ante el juzgador de hechos. Su propósito es delimitar los principios evaluativos al momento de justipreciar la suficiencia de la prueba presentada. Por tanto, es función cardinal del juzgador de hechos evaluar la suficiencia de la evidencia presentada, así como realizar determinaciones de hechos y conclusiones de derechos. Las primeras, merecen gran deferencia judicial, mientras que las segundas pueden ser revisadas en su totalidad.

Al momento de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, el juez que presida los procedimientos lo hará con sujeción de los parámetros siguientes:

- a. [e]l peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.

- b. [l]a obligación de presentar evidencia primariamente, recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- c. [p]ara establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba, que excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
- d. [l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- e. [l]a juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor y otra evidencia que le resulte más conveniente. Regla 110 de Evidencia, *supra*.

El estándar de prueba provisto por la transcrita disposición reglamentaria establece que, en los casos civiles, la decisión del juzgador de los hechos se hará mediante preponderancia de la prueba a base de los criterios de probabilidad, a menos que exista una disposición en contrario. R. 110(f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(f). “La preponderancia de la prueba no se refiere naturalmente al número de testigos ni a la cantidad de documentos. Denota la fuerza de convicción o de persuasión de la evidencia en el ánimo del juzgador.” *Carrión v. Tesorero de P.R.*, 79 DPR 371, 382 (1956). En ese sentido, si la declaración directa de un solo testigo convence al juzgador, ello será suficiente para satisfacer el grado de prueba requerido. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2011). Sobre el particular, el profesor Ernesto Chiesa Aponte, expresa que en casos civiles “[p]revalece la parte que llevó al ánimo del juzgador la mayor probabilidad de cómo ocurrieron los hechos o cuáles son los hechos”. E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, San Juan, Publicaciones JTA, T. II, pág. 1233.

Por otro lado, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone que las determinaciones de hechos basadas en prueba testifical no se dejarán sin efecto, a menos que sean claramente erróneas. Esta norma es muy importante a los testimonios orales vertidos en presencia del tribunal ya que es este

quien observa el comportamiento de los testigos en el estrado, su manera de declarar, sus gestos, sus actitudes y en general su conducta al prestar su declaración. *Moreda v. Roselli*, 150 DPR 473 (2000); *Castro v. Meléndez*, 82 DPR 573 (1961). Así, es el juzgador de los hechos quien está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45 (1998). De esa manera, resulta innegable que un tribunal de primera instancia está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo esta importante tarea judicial. Ahora bien, esta regla tiene una excepción, pues, si se determina que en la actuación del juzgador de los hechos medió pasión, prejuicio o parcialidad, o que este incurrió en error manifiesto, los tribunales apelativos podemos descartar sus determinaciones de hechos. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-772 (2013). En consideración con lo anterior, le corresponde a la parte controvertir la presunción de corrección que reviste a los dictámenes judiciales. *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999).

En síntesis, no intervendremos con la evidencia testifical vertida en Sala, a menos que luego de un análisis integral “nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia”. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 357 (2009). Ahora bien, el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, más no absoluto. Una apreciación errónea de la prueba “no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal.” *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978).

III.

El apelante le imputa al foro primario haber incurrido en siete errores; cuatro de ellos cuestionan la aplicación del ordenamiento jurídico y dos de ellos tienen que ver con la apreciación de la prueba

que la juzgadora tuvo sobre el testimonio del señor Ángel Cáceres. El apelante señala que el foro primario ignoró en la decisión que emitió, sin fundamento para ello, la violación de ley bancaria que da lugar a la transacción y hechos materiales importantes que no podían ser pasados por alto. No obstante, en el recurso apelativo no discute cita o hace referencia a la disposición legal estatal o federal, manual, o reglamento o regulación que según él fue transgredida.

Se nos plantea que, “no es lógico creerle a Cáceres”.¹ Sobre el particular, es preciso hacer constar que el testimonio que se cuestiona, esto es, el del señor Ángel Cáceres, le mereció credibilidad a la juzgadora, por lo que ésta consignó que la prueba que se presentó con su testimonio no fue rebatida por el apelante en forma alguna. Por el contrario, el testimonio del apelante no le mereció credibilidad.

Lo cierto es que, el apelante, según se consigna en la sentencia “admitió que acostumbraba autorizar transacciones bancarias por teléfono,”² aun cuando negó haber autorizado la transferencia de fondos objeto del caso. Así también, durante el juicio, el apelante “fue confrontado con un récord del Banco con más de una docena de transacciones telefónicas que autorizó, en la que no aparece su firma sino una nota de que se trató de una orden por teléfono con la autorización del gerente de turno.”³

El apelante arguye que el señor Cáceres fue confrontado con una deposición y una declaración jurada suya en la que admite que Ricardo Torres, no le pidió que gestionara esos fondos de la cuenta de su padre. Sin embargo, dicha deposición y la declaración jurada no constan como documentos admitidos en evidencia y el apelante no certifica que se haya hecho alguna oferta de prueba relacionada al contenido de estas o que, con las mismas, haya logrado impugnar el

¹ Alegato parte apelante, pág. 10.

² Apéndice 6 del alegato de la parte apelante, *Sentencia*, pág. 42.

³ Apéndice 6 del alegato de la parte apelante, *Sentencia*, pág. 42.

testimonio del señor Cáceres. Más aún, luego de examinar la totalidad de la prueba, el TPI determinó que las actuaciones del apelante propiciaron la transferencia de sus fondos privados a la cuenta comercial de Richie Contractors.

Como indicáramos con anterioridad, las apreciaciones de prueba basadas en evidencia testifical no serán dejadas sin efecto, a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Es norma básica de Derecho, que las determinaciones de hechos son objeto de gran deferencia judicial. Sabido es, que no intervendremos con las determinaciones de hechos, con la adjudicación de credibilidad efectuada por el juzgador, ni sustituiremos las apreciaciones del foro primario por las nuestras, a menos que se haya incurrido en error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión por parte del juzgador de los hechos.

Es al foro de primario a quien le corresponde dirimir la credibilidad de los testimonios vertidos durante el juicio. Indudablemente, luego del juicio plenario es la juzgadora que presidió el mismo quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de los testimonios vertidos por el apelante, su hijo y el señor Cáceres. *Muñoz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967 (2010). Nótese, que nuestro ordenamiento jurídico ha sido enfático al establecer que, si la declaración directa de un solo testigo convence al juzgador de los hechos, se satisface el grado de prueba requerido, esto es la preponderancia de la prueba. *Trinidad v. Chade, supra*.

Por tanto, ante la presunción de corrección que acompaña la determinación del foro primario, correspondía que la parte apelante controvirtiera el dictamen apelado y acreditara la existencia de error manifiesto o fundamentara debidamente la presencia de pasión, prejuicio o parcialidad. Es hartamente conocido, que, en ausencia de alguno de estos parámetros este foro apelativo intermedio no puede intervenir con las determinaciones de hechos, con la apreciación de

la prueba y las adjudicaciones de credibilidad efectuadas por el foro sentenciador.

Un análisis integral de los documentos que componen los autos apelativos, nos lleva a entender que en este caso no se da la existencia de ninguna de las instancias antes expresadas. El apelante no ha logrado controvertir la presunción de corrección del dictamen apelado. Ante ello, no existe razón alguna para variar la apreciación de la prueba oral que hizo la magistrada del Tribunal de Primera Instancia. En suma, tras el examen detenido de los planteamientos que ha hecho el apelante, concluimos que no se cometieron los errores señalados. Hemos podido constatar que las determinaciones de hechos y las conclusiones de Derecho encuentran apoyo en la prueba. Así pues, no hemos detectado indicio alguno que nos cause insatisfacción o intranquilidad de conciencia, que estremezca nuestro sentido básico de justicia, por lo que no procede que intervengamos con el dictamen apelado. *Rivera Menéndez v. Action Service, supra*. La determinación del foro primario merece nuestra deferencia y debe ser confirmada.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se CONFIRMA en su totalidad la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones